

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	05/02/2025 09:28	Fecha/hora resolución	05/02/2025 11:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000219
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000116-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ACETAMINOFEN 500 mg (PARACETAMOL) TABLETAS. Código Institucional: 1-10-16-0010. Ley 6914.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001066 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	19/11/2024 08:57	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad	Anulación de oficio de

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa **BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en el **Procedimiento Especial No. 2024XE-000016-0001101142** promovido por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURIDAD SOCIAL** para la compra de ACETAMINOFÉN 500 mg (PARACETAMOL) TABLETAS.

II.- Que mediante auto de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicada, con el objeto de que manifestarán por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos del apelante, y para que ofrecieran las pruebas que considerarán oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto de las dieciséis horas con dieciocho minutos del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración, con el objeto de que manifestará por escrito sobre la respuesta de la adjudicataria al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia atendió el uso de los formularios según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

IV.- Que mediante auto de las doce horas con trece minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia de nulidad a la Administración, a la apelante y a la adjudicataria con el objeto de que manifestarán su posición ante una eventual nulidad del acto de adjudicación. Dicha audiencia fue atendida por las partes atendiendo el uso de los formularios según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la en adelante LGCP, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001066 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

**Sobre el supuesto incumplimiento de la empresa Panamedical de CR S.A. por no presentar regencia profesional y certificado de operación:** El apelante Biotech Pharma S.A. manifiesta que la empresa Panamedical de C.R. S.A. no puede ser una oferta elegible ya que no presentó la regencia profesional ni el certificado de operación. La Administración manifiesta que son requisitos adicionales a la oferta y que por el principio de eficacia y eficiencia no se le solicitan a las ofertas de menor calificación en la evaluación. La empresa Panamedical de C.R. S.A. señala que esos documentos no los solicitó el pliego de condiciones, pero que de todos modos los adjuntan con su respuesta a la audiencia inicial.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

Sin lugar (Ley 9986)



## **SOBRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO ALEGADO CONTRA LA EMPRESA PANAMEDICAL DE CR S.A., QUIEN OSTENTA EL SEGUNDO LUGAR SEGÚN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN.**

**Criterio de la División.** Como punto de partida, se tiene por acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante la CCSS o Administración) promovió el Procedimiento Especial No. N°2024XE-000116-0001101142 para la compra de ACETAMINOFÉN 500 mg (PARACETAMOL) TABLETAS, requerimiento al cual se hicieron presentes en la única partida/línea del concurso un total de 5 ofertas: **a.** la empresa Comercializadora Farmaceutica Centroamericana Sociedad Anónima, **b.** la empresa Panamedical De Costa Rica Sociedad Anónima, **c.** la empresa Novopharma Limitada, **d.** la empresa Biotech Pharma Sociedad Anónima, y **e.** la empresa Aisberg Medical Sociedad Anónima.

Una vez realizados los análisis correspondientes, la CCSS determinó que todas las ofertas presentadas cumplen administrativa y técnicamente (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado para cada oferta), y procedió a aplicar el sistema de evaluación a dichas ofertas obteniendo las siguientes calificaciones: la empresa Comercializadora Farmaceutica Centroamericana Sociedad Anónima, obtuvo la calificación más alta con un 90%, la empresa Panamedical De Costa Rica Sociedad Anónima, obtuvo el segundo lugar con una puntuación de 67,5%, la empresa Novopharma Limitada, obtuvo el tercer lugar con una puntuación de 46,37%, la empresa Biotech Pharma Sociedad Anónima, obtuvo el cuarto lugar con una puntuación de 35,9% y la empresa Aisberg Medical Sociedad Anónima obtuvo el quinto lugar con una puntuación de 31,81% (ver en el apartado “[4. Información del acto final]”, el “Resultado del sistema de evaluación”).

Finalmente, la CCSS adjudicó el concurso mediante publicación realizada en el SICOP en fecha 07 de noviembre de 2024 y recayó a favor de la empresa Comercializadora Farmaceutica Centroamericana Sociedad Anónima. Y es a partir de la publicación de la adjudicación que la empresa Biotech Pharma Sociedad Anónima, acude a este órgano contralor e interpone el recurso de apelación número 8122024000001066, en contra del acto final señalando supuestos incumplimientos contra la oferta adjudicada, en contra de la oferta de Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima, y en contra de la empresa Novopharma Limitada.

Precisado lo anterior, la discusión de fondo en el primer argumento a analizar radica en torno al supuesto incumplimiento de la oferta de Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima, por no presentar la regencia profesional ni el certificado de operación.

Ahora bien, para efectos del análisis conviene referir en primer término lo dispuesto en el pliego de condiciones en cuanto los documentos solicitados. Así las cosas, la versión final del pliego de condiciones dispone en el documento “Comisión Fichas Técnicas de Medicamentos” lo siguiente: “2. **ESPECIFICACIONES DE CALIDAD:** / 2.1. *Debe cumplir con las especificaciones de la F.E.U. última edición y sus suplementos o con las especificaciones de la F.B. última edición y sus suplementos.* / 2.2. *El oferente al registrarse, deberá presentar en el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos la fórmula cualitativa-cuantitativa.* / 2.3. *El oferente al registrarse debe presentar en el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos una copia de la Hoja de Datos de Seguridad (MSDS siglas en inglés) del producto.* / 2.4. *El oferente adjudicado debe presentar por escrito en el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos las condiciones específicas requeridas para el tratamiento y manejo de los desechos del producto.* / 2.5. *Condiciones de almacenamiento: Condiciones normales de almacenamiento (no corresponden a condiciones especiales).* / [...] 4. **REGISTRO SANITARIO** / 4.1. *Adjuntar original o copia certificada del Registro Sanitario del Medicamento vigente desde su registro en el Registro de Oferentes de la Institución, hasta su participación en la contratación hasta su entrega total. El Registro Sanitario debe coincidir con lo ofertado. En caso de no coincidir adjuntar a su vez la ampliación del Registro Sanitario. En el Registro Sanitario del Medicamento se tomará solamente en cuenta todo lo referente al empaque primario y secundario coincidente con su registro en el Registro de Oferentes.”* (en el pliego de condiciones “2024XE-000116-0001101142 [Versión Actual]”, ver la carpeta zip “Documentos Adjuntos al Pliego de Condiciones.zip (2.91 MB)”, carpeta “Documentos Técnicos” y abrir el documento “2. Ficha técnica (8)”).

De lo transcrito se desprende que la CCSS solicitó dentro de los documentos a aportar documentos relacionados con las normas de calidad y el Registro Sanitario del medicamento; pero en ningún apartado del pliego de condiciones solicitó regencia profesional ni el certificado de operación (en el pliego de condiciones “2024XE-000116-0001101142 [Versión Actual]”, ver la carpeta zip “Documentos Adjuntos al Pliego de Condiciones.zip (2.91 MB)”, carpeta “Documentos Técnicos” y abrir el documento “2. Ficha técnica (8)”).

Partiendo de lo señalado en el pliego y como parte de su oferta, la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. señaló que propone paracetamol 500 mg (acetaminofén) con registro sanitario M-CN-14-00342 (ver oferta de PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, abrir el documento “Oferta Acetaminofén Panamedical.pdf” “Certificado\_694633\_signed.pdf”), también aportó el certificado de renovación de medicamentos número M-CN-14-00342 para las tabletas de paracetamol de 500 mg, con fecha de aprobación del 06/06/2023 y fecha de vencimiento 06/06/2028 (ver oferta de PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, abrir el documento “Oferta Acetaminofén Panamedical.pdf” “Certificado\_694633\_signed.pdf”), adicionalmente aportó el Permiso Sanitario de Funcionamiento Número MS-DRRSCS-ARSHMR-790 a nombre de Panamedical de Costa Rica, como droguería, con fecha de emisión del 05 de junio del 2024 y hasta el 27 de junio del 2026 (ver oferta de PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, abrir el documento “PERMISO FUNCIONAMIENTO PANAMEDICAL 2026.pdf”) y el certificado de licencia municipal o patente, suscrita por la Municipalidad de San José para Panamedical de Costa Rica S.A. para la actividad de droguería (ver oferta de PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, abrir el documento “Patente Panamedical.pdf”).

En cuanto a las solicitudes de subsanación realizadas por la Administración, en el caso específico de la empresa Panamedical de Costa Rica S.A., la CCSS le solicitó que justificará el precio ofertado por considerarse preliminarmente como ruinoso (ver “Resultado de la solicitud de información”, solicitud número 806815, y leer “Contenido de la solicitud”), ante lo cual dicha empresa atendió en tiempo y forma lo solicitado (ver “Resultado de la solicitud de información”, solicitud número 806815, ver la respuesta del oferente y abrir el documento “Carta Acetaminofen.pdf [262288 MB]”).

Posteriormente, la CCSS mediante el análisis de las ofertas determinó que cumple administrativamente, señalando que cumple con el permiso sanitario de funcionamiento y con el registro sanitario (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado para la oferta de PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, ver resultado de GUILLERMO GAMBOA HIDALGO y consultar el documento “ANEXO 2 Plantilla Análisis Administrativo de Ofertas 2024XE-000116-0001101142.pdf (521.37 KB)”).

En este sentido, el apelante **Biotech Pharma S.A.** manifiesta según el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados, que todo establecimiento farmacéutico requiere de la regencia de un farmacéutico para su operación, y que la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. al tener reportada la actividad de Droguería debe tener no sólo la licencia municipal y el permiso de funcionamiento, sino también el certificado de regencia profesional y el certificado de operación, avalados y emitidos por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

En este punto resulta de vital importancia reiterar que la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. con su respuesta a la audiencia inicial además de manifestar que ni la regencia ni el certificado de operación fueron requisitos solicitados en el pliego de condiciones, por lo que se trata de información extracartelaria, y que por tanto la Administración no solicitó subsanarla, presentó en ese mismo acto los documentos señalados por el recurrente. Así las cosas, junto con su respuesta la empresa remitió el Certificado de Operación suscrito por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica a nombre de Panamedical de Costa Rica S.A., con fecha de rige del 27 de mayo del 2024 al 27 de mayo del 2026 (ver recurso de apelación número 8122024000001066 y consultar el auto número 8052024000002412 y ver el documento "Respuesta a Audiencia Inicial Acetaminofén 500 mg.pdf") y el Certificado de Regencia suscrito por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica a nombre de Panamedical de Costa Rica S.A., con fecha de rige del 27 de mayo del 2024 al 27 de mayo del 2025 (ver recurso de apelación número 8122024000001066 y consultar el auto número 8052024000002412 y ver el documento "Respuesta a Audiencia Inicial Acetaminofén 500 mg.pdf").

Al respecto, se acredita que el pliego de condiciones no solicitó a los potenciales oferentes aportar con la Regencia ni el Certificado de Operación, tampoco la Administración solicitó subsanar dichos documentos; no obstante la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. con su respuesta a la audiencia inicial aporta dichos documentos con fecha de emisión anterior a la fecha de apertura de las ofertas, la cual fue el 30 de agosto del 2024, mientras que los dos certificados aportados tienen fecha de emisión 27 de mayo del 2024; con lo cual también se acredita que de previo a la apertura de las ofertas la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. contaba con dichos documentos.

En atención a lo señalado, no se logra acreditar el incumplimiento de la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. ya que dicha empresa los aporta con su respuesta a la audiencia inicial, acreditando que cumple desde antes de la presentación de su oferta con el certificado de regencia y con el certificado de operación.

Por consiguiente, la apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no logra demostrar algún incumplimiento contra la oferta presentada por la empresa Panamedical de Costa Rica S.A., empresa que se encuentra en segundo lugar por encima de la apelante **Biotech Pharma S.A.**, de manera tal que al no lograr desbancar al segundo lugar, la recurrente carece de mejor derecho para resultar adjudicado. Así las cosas, es claro que la recurrente **Biotech Pharma S.A.** no logra desbancar la oferta de la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser declarado **sin lugar** debido a la falta de legitimación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262 del RLGCP. Por lo tanto, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en contra de la empresa Novopharma Limitada y la adjudicataria, en torno su elegibilidad; lo anterior debido a que no lograr acreditar mejor derecho frente a la oferta que se ubica en segundo lugar según el sistema de evaluación según lo analizado en este apartado, por lo que resulta suficiente para no lograr resultar favorecedor del acto de readjudicación, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

**Condiciones invariables (admisibilidad)** Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Ley 9986) ▼

---

## **SOBRE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA EN EL ACTO FINAL DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

**El incumplimiento del adjudicatario al omitir el cumplimiento del artículo 29 de la LGCP y el artículo 32 del RLGCP, por no señalar a sus accionistas y beneficiarios finales.**

Si bien se ha destacado en el apartado anterior que la empresa recurrente **Biotech Pharma S.A.** no ostenta la posibilidad de resultar beneficiada con el acto de readjudicación en el presente proceso, en tanto no logra desvirtuar el mejor derecho de la oferta que se encuentra en segundo lugar según el sistema de evaluación, sin embargo, de la lectura de los aspectos planteados y el expediente administrativo del concurso, se estima oportuno realizar un análisis al amparo de las competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública, y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (en adelante LOCGR) y 247 del RLGCP, valorando en forma oficiosa si en efecto la empresa adjudicada omitió aportar la declaración de accionistas y beneficiarios finales.

Al respecto, este órgano contralor otorgó audiencia especial de nulidad absoluta, evidente y manifiesta por el plazo de 3 días hábiles, en los términos dispuestos en el auto de las 12:13 del 24 de enero de 2025, a la Administración, a la empresa adjudicada Comercializadora Farmaceutica Centroamericana Sociedad Anónima, y a la recurrente la empresa Biotech Pharma Sociedad Anónima, por lo que de seguido se procede a conocer lo señalado por las partes al momento de atender dicha audiencia.

**Sobre el supuesto incumplimiento por no presentar declaración jurada señalando a los accionistas y beneficiarios finales de Comercializadora Farmacéutica Centroamericana Sociedad Anónima.**

En relación con el vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta el acto final, la empresa adjudicada Comercializadora Farmaceutica Centroamericana S.A. manifiesta que su representada como empresa extranjera cumplió con la presentación de la declaración de beneficiarios finales ante el Banco Central para el año 2024, la cual se encuentra vigente tal cual lo requiere la Ley No. 9416 Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Señala que siendo ésta una ley especial que tipifica la transparencia y declaración de beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, prevalece frente a la Ley General de la Contratación Administrativa al ser la información que se declara en ella confidencial. También señala que la Administración Licitante tiene en su poder esta declaración jurada de beneficiarios finales, en razón de que la Administración la requirió en una solicitud de información dentro del proceso de compra 2024XE-000104-0001101142 en agosto de 2024, que se tramitó al mismo tiempo que este concurso y además remite a la Ley No. 8220.

La Administración manifiesta que la actual adjudicataria participó en la contratación No. 2024XE-000104-0001101142, para la adquisición del medicamento: METILFENIDATO HIDROCLORURO 10 mg, TABLETAS, ADMINISTRACIÓN VÍA ORAL, USO HUMANO 1-10-17-1160, en la cual se le solicitó a la actual adjudicataria aportar la declaración jurada de beneficiarios finales, ante lo cual dicha empresa aportó el nombre de beneficiario final y la naturaleza y propiedad de las acciones de forma confidencial. Señala que en el presente concurso la adjudicataria señaló que su representante de casas extranjeras es EVA Representaciones ER S.A., quien sí aportó dicha información. Manifiesta también que en atención de la Ley No. 8220 denominada "Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", en su numeral 2, se indica la información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano y que al haber sido presentada esta información en otro procedimiento reciente, no debía volver a presentarla. Y que además según el artículo 3 del Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, al ser una estructura jurídica no domiciliada en el país no debe aportar dicha información. Y aporta consulta al BCCR donde se indica que la empresa COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, envió la declaración en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para el periodo 2023 y el 2024.

**Criterio de la División.** Tal y como fue referenciado en el apartado anterior, se tiene por acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el Procedimiento Especial No. N°2024XE-000116-0001101142 para la compra de ACETAMINOFÉN 500 mg (PARACETAMOL) TABLETAS, requerimiento al cual se hicieron presentes en la única partida/línea del concurso un total de 5 ofertas: **a.** la empresa Comercializadora Farmaceutica Centroamericana Sociedad Anónima, **b.** la empresa Panamedical De Costa Rica Sociedad Anónima, **c.** la empresa Novopharma Limitada, **d.** la empresa Biotech Pharma Sociedad Anónima, y **e.** la empresa Aisberg Medical Sociedad Anónima.

Ahora bien, la empresa Comercializadora Farmacéutica Centroamericana Sociedad Anónima señaló con su oferta que autorizan a la empresa EVA Representaciones ER S.A., a representarlos y actuar en su nombre en este concurso (ver oferta de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, abrir el documento "Oferta económica COFACE.pdf"), también presentó declaración jurada de la empresa EVA Representaciones ER S.A. en atención al artículo 29 de la LGCP, señalando el capital social, la naturaleza de las acciones y los beneficiarios finales (ver oferta de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, abrir el documento "Formulario 1 EVA Representando a CFC.pdf").

La empresa Comercializadora Farmacéutica Centroamericana Sociedad Anónima en el Registro de Proveedores de SICOP, aportó la declaración jurada donde señala lo siguiente: *"De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 9986, declaro bajo fe de juramento que: / Ni a mi representada ni nuestro representante de casa extranjera está sujetos a ninguna causal de prohibición establecidas en esta ley. / Ni a mi representada ni nuestro representante de casa extranjera estamos en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 28. / Sobre la naturaleza y propiedad de las acciones: se aporta la información de nuestra representante de casas extrajeras. / De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento a la Ley 9986, declaro bajo fe de juramento que: / Ni a mi representada ni nuestro representante de casa extranjera nos alcanzan ninguna de las prohibiciones que prevén los incisos j y k del artículo 28 de la presente ley. / Nuestro representante de casa extranjera está al día en el pago de los impuestos nacionales. / Nuestro representante de casa extranjera está al día en el pago de las obligaciones obrero-patronales con la CCSS y con FODESAF. / Al ser una empresa del extranjero, aceptamos someternos a los Tribunales y Leyes de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio, la ejecución del contrato y los reclamos de responsabilidad que se derivan del mismo, con renuncia expresa en su jurisdicción."* (ver registro de oferentes de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, en el apartado [Archivos adjuntos públicos del registro] abrir el documento "DECLARACIÓN.pdf (921091 KB). El destacado de la cita no es del original). No obstante, la CCSS mediante el análisis de las ofertas determinó que su oferta cumple administrativamente, señalando específicamente que cumple con los artículos 28 y 29 de la LGCP (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado para la oferta de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, ver resultado de GUILLERMO GAMBOA HIDALGO y consultar el documento "ANEXO 2 Plantilla Análisis Administrativo de Ofertas 2024XE-000116-0001101142.pdf (521.37 KB)").

Precisado lo anterior, resulta evidente que la discusión de fondo gira en torno a sí el oferente **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**, cumplió o no con el deber de presentar la declaración jurada con los beneficiarios finales y accionistas, y la trascendencia del eventual incumplimiento.

Para resolver lo planteado, debe indicarse que el artículo 18 de la LGCP establece que en el registro electrónico de proveedores y subcontratistas se acreditará la declaración jurada del régimen de prohibiciones y sus posteriores actualizaciones (en concordancia con los artículos 31 y 32 RLGCP), requisito que debe armonizarse con el principio de eficiencia y su complemento derivado de conservación de las ofertas, así como de la observancia del principio de igualdad.

Sobre esa misma línea el artículo 28 de la LGCP detalla a quiénes cubre el régimen de prohibiciones en forma directa o indirecta, especificando los servidores públicos sujetos a prohibición, personas jurídicas en las que esos funcionarios participan en diferente condición (directivos, fundadores, representantes, asesores o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión), personas físicas o jurídicas que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos (en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior), sujetos privados asociados con entidades públicas, parientes de los servidores cubiertos hasta tercer grado inclusive, así como: “c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean **beneficiarias finales**.” y “k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean **beneficiarios finales** de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior” (el destacado es propio).

Por su parte el artículo 29 de la LGCP solicita en caso de las personas jurídicas deben aportar la declaración jurada de la naturaleza y propiedad de las acciones. Y el artículo 32 del RLGCP, solicita sobre esa misma línea la declaración jurada de los beneficiarios finales para la verificación del régimen de prohibiciones: “La información declarada respecto a los beneficiarios finales será únicamente para consulta y verificación por parte de la Administración contratante a fin de verificar las prohibiciones establecidas en el artículo 28 incisos c) y k) de la Ley General de Contratación Pública.”

Como puede verse, estos artículos se orientan en la protección del régimen de prohibiciones, el cual resulta en una garantía frente a la potencial lesión a los principios de transparencia, igualdad y eficiencia en la contratación pública, de tal forma que el legislador según las circunstancias define una serie de condiciones para las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad contractual. (Sobre esta misma línea también se puede ver la resolución R-DCA-SICOP-01447-2023). Así entonces, no se comparte con la empresa adjudicada que la declaración de beneficiarios finales no deba aportarse al aplicar una ley especial, siendo que indica: “Mi representada como empresa extranjera cumplió con la presentación de la declaración de beneficiarios finales ante el Banco Central para el año 2024, la cual es la vigente hasta el día de hoy, tal cual lo requiere la Ley No. 9416 Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Siendo ésta una ley especial que tipifica la transparencia y declaración de beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, prevalece frente a la Ley General de la Contratación Administrativa al ser la información que se declara en ella confidencial.” (respuesta a audiencia especial de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final). En ese sentido, la declaración de beneficiarios finales debe aportarse precisamente para la verificación del cumplimiento del régimen de prohibiciones, todo lo cual debe hacerse conforme el artículo 32 RLGCP ya citado, pero que también es posible enmendar mediante la figura de la subsanación. En ese sentido, respecto de la subsanación de dicho requerimiento legal, podría subsanarse la declaración en los términos previstos por el artículo 135 inciso a) del RLGCP (Sobre esta misma línea también se puede ver la resolución R-DCA-SICOP-01447-2023 y R-DCP-SICOP-01883-2024).

De esa forma, queda acreditada la importancia del cumplimiento de la información solicitada en el artículo 29 de la LGCP y el artículo 32 del RLGCP; y siendo que efectivamente la empresa **COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**, no indicó la información de los beneficiarios finales y accionistas en la declaración jurada que presentó ante el Registro de Proveedores del SICOP (ver registro de oferentes de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, en el apartado “[Archivos adjuntos públicos del registro” abrir el documento “DECLARACIÓN.pdf (921091 KB)”), no presentó tampoco con su oferta dicha información, sino que presentó únicamente esa información para su representante de casas extranjeras Eva Representaciones ER.S.A. (ver oferta de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, abrir el documento “Oferta económica COFACE.pdf”), (ver oferta de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, abrir el documento “Formulario 1 EVA Representando a CFC.pdf”), y con su respuesta a la audiencia inicial tampoco aportó dicha información, es que se constata el incumplimiento de atender lo señalado en los artículos 29 de la LGCP y 32 del RLGCP.

Por lo demás, se aprecia que aunque la propia adjudicataria refiere la diferenciación del cumplimiento con la ley especial y también afirma que está eximido de aportar el documento en virtud de encontrarse domiciliada en el extranjero, no se aportó ningún criterio emitido por la autoridad competente o prueba del Banco Central que sustente lo afirmado por la adjudicataria y la Administración de que no debe aportarse esa información por no encontrarse obligado conforme Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales (Decreto Ejecutivo No. 41040-H), lo cual también resulta contradictorio con lo indicado por la propia empresa en el sentido de que la información ya está remitida al Banco Central, o bien, que consta en el expediente de otro procedimiento y fue oportunamente revisada por la Administración.

Sobre la existencia de la declaración en discusión en otro expediente administrativo, debe señalarse no sólo que existe una obligación de que el documento conste debidamente en el registro del proveedor y se deba mantener actualizado, sino que no se ha demostrado tampoco que el contenido de la declaración hubiera cambiado entre uno y otro procedimiento, siendo que el otro procedimiento tuvo su apertura el 12 de agosto 2024, mientras que el procedimiento impugnado tuvo la apertura el día 30 de agosto de 2024, sin que se haya podido verificar alguna variación precisamente porque la información no fue aportada en esta contratación.

Ciertamente la declaración en discusión no es un requisito formal como parece entenderlo la Administración o la propia adjudicataria sino que reviste de relevancia para la verificación del régimen de prohibiciones, sin que la Administración se haya referido a cómo revisó la documentación y si efectivamente verificó los beneficiarios finales de la empresa oferente y no de la representante de casas extranjeras. En ese sentido llama la atención que la Administración insiste en que existe una representación de la oferente por parte de la empresa Eva Representaciones ER.S.A. y detalla en su respuesta la documentación específica de beneficiarios finales de esa sociedad, cuando en realidad Eva Representaciones ER.S.A. es un representante de casas extranjeras cuya naturaleza es la de una persona física o jurídica que en forma continua y autónoma prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta o distribución de bienes o servicios que casas extranjeras vendan o presten en el país (artículo 1 de la Ley No. 6209), es como se desprende del artículo 360 del Código de Comercio un “colocador de ofertas” y por ello no es posible que la verificación de de los beneficiarios finales se realice a Eva Representaciones ER.S.A.

En ese sentido la Administración luego de analizar las subsanaciones requeridas, señala en su respuesta a la audiencia de nulidad: "**Referente a la subsanación efectuada por la Sub Area de Medicamentos del Area (sic) de Adquisiciones de Bienes y Servicios mediante secuencia # 797929.** En fecha 09/09/2024, se solicito (sic) a COFACE, lo que sigue: / "... SUBSANACIONES PROCEDIMIENTO DE COMPRA: 2024XE-000116-0001101142 / OFERTA: Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A. / I - ANÁLISIS ADMINISTRATIVO: / Se requiere subsanar el Permiso de Funcionamiento y Patente Municipal de la Empresa Representante: EVA Representaciones ER. / II - ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIO: / No requiere subsanaciones." / Razón por la cual, en fecha 19/09/2024, la empresa COFACE anexó: / ✓ certificación de FODESAF, / ✓ patente comercial, / ✓ permiso sanitario de funcionamiento No. 11684-16, / ✓ certificado de Regencia, / ✓ Certificación de Operación, documentos que están a nombre de la empresa EVA Representaciones ER, cédula de identidad de la señora Victoria Eugenia Quirós Mekbel cedula (sic) de identidad #1-0645-0784, en su condición de apodera (sic) general sin límite de suma de la citada empresa, y (...) En el cual, se observa que dentro en la distribución de accionistas de la empresa EVA REPRESENTACIONES ER SOCIEDAD Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno-trescientos sesenta y un mil ciento setenta y siete, el señor ALEJANDRO MURILLO CAMPOS, portador de la cédula de identidad número uno - cero setecientos veinticuatro-cero cero setenta y uno, es el dueño de la totalidad de las acciones." De ahí que se reitera la diferenciación entre oferente y representante de casas extranjeras para efectos de la verificación de la declaración jurada de beneficiarios finales.

Desde luego, ha sostenido este órgano contralor que resulta posible en caso de no aportar la declaración jurada con su oferta o en el Registro de Proveedores, y siendo que no haya sido requerida por la Administración durante el análisis de ofertas, es factible aportarla también con la documentación con la respuesta de la audiencia inicial (Ver resolución R-DCA-SICOP-01447-2023 y R-DCP-SICOP-01883-2024). Lo cual si bien fue solicitado enmendar oportunamente y no se atendió con lo que también se superó la etapa procesal oportuna, debe enfatizarse que tampoco fue subsanado por la adjudicataria con su respuesta a la audiencia inicial pese a que se brinda los argumentos que ya hemos examinado. De esa forma, bajo diferentes enfoques o lecturas, se ha sostenido que no se aportó la información en discusión por la empresa adjudicataria al momento de la apertura ni desde el registro correspondiente; por lo que se impone la **anulación de oficio del acto final** para que se realice la verificación detallada de los beneficiarios finales a la empresa adjudicada según las condiciones de la empresa al momento de la apertura del procedimiento (no de su representante de casas extranjeras como parece que ha entendido en todo momento la Administración). Al respecto, este órgano contralor estima que la anulación se impone por la sustancialidad del requisito, que precisamente se denota que no ha sido verificado por la Administración pese a su relevancia en consideración al régimen de prohibiciones, todo lo cual no consta debidamente realizada por la Administración en el expediente del concurso. De esa forma, se tiene que en el caso existe un vicio en el motivo, en tanto se tuvo elegible a la empresa sin realizar ese análisis (o bien no consta en el expediente). A partir de lo resuelto, la Administración deberá proceder con el dictado de un nuevo acto final, en apego al ordenamiento jurídico y a lo resuelto por este órgano contralor en las distintas rondas de apelación, todo lo cual corre bajo su entera responsabilidad. En virtud de lo resuelto, procede omitir pronunciamiento sobre los otros aspectos impugnados.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/02/2025 09:42	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/02/2025 10:56	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/02/2025 11:00	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00203-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/02/2025 11:05